



Memoria sobre el tratamiento de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo, en el dictamen número 152/21, al anteproyecto de Ley de medidas urgentes de agilización y simplificación de procedimientos para la gestión y ejecución de los fondos europeos de recuperación.

Mediante este documento se analizan las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en su dictamen al anteproyecto de Ley de medidas urgentes de agilización y simplificación de procedimientos para la gestión y ejecución de los fondos europeos de recuperación, con el fin de dejar constancia en el expediente del resultado de las mismas sobre el borrador de la norma:

I Antecedentes.

Con fecha 30 de marzo de 2021, el Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas solicitó del Consejo Consultivo, con carácter urgente, la emisión del dictamen preceptivo sobre el borrador de la norma mencionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.2 y 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En su informe, de 29 de abril de 2021, el Consejo Consultivo realiza una serie de observaciones y sugerencias que son analizadas en este informe.

II Análisis.

A) Observación de carácter esencial.

En su única observación de carácter esencial al texto del anteproyecto, el Consejo opina que el artículo 18.2, relativo a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia, entra en colisión con la normativa básica estatal, hallándose afectado de un potencial vicio de inconstitucionalidad.

El fundamento de esta probable incongruencia residiría en que en el supuesto de imperiosa urgencia regulado se ha prescindido de una de las notas caracterizadoras esenciales fijadas por la regulación básica, como es que su utilización se deba a acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo.

Se atiende la advertencia realizada por el Consejo y se modifica el texto de la disposición afectada de posible inconstitucionalidad, incorporando a su contenido los presupuestos habilitantes exigidos por la normativa básica:

"2. Excepcionalmente, se podrá adjudicar el contrato mediante el procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 168.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuando una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles y no imputables al órgano de contratación, demande la pronta ejecución



de un contrato financiable con fondos europeos y ello no pueda lograrse mediante la tramitación urgente prevista en el apartado anterior”.

B) Consideraciones relativas al procedimiento de elaboración del proyecto.

En este apartado, el Consejo Consultivo ha detectado en primer lugar, la ausencia de los dos siguientes informes de órganos de participación:

1) Por una parte, el informe del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, previsto en el artículo 166 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha sobre el contenido de la disposición adicional segunda.

Sin embargo, la disposición en cuestión sí ha sido sometida a dicho Consejo Regional, tal y como declaraba la memoria justificativa de la misma elaborada por la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, si bien no se incorporó al expediente el certificado acreditativo del resultado del estudio realizado. Se subsana ahora el error adjuntándolo a esta memoria como anexo I.

2) Por otra parte, no consta en el expediente el informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, previsto en el artículo 5.b) del Decreto 4/2019, de 22 de enero, regulador de la Composición, Funciones y el Régimen de Funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, en relación con las modificaciones puntuales de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha contenidas en la disposición final decimosegunda del anteproyecto.

A este respecto, indicar que, si bien es cierto que en el expediente no consta informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, las modificaciones que se pretenden de los artículos 5 y 49 sirven para dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 256, de 22 de diciembre de 2020 y en el Boletín Oficial del Estado nº 332, de esa misma fecha y respecto a las modificaciones de los artículos 37 y 54 suponen una armonización con la legislación básica estatal, contenida en el Real Decreto-ley 23/0020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y otros ámbitos para la reactivación económica, que modificaba la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. No obstante, se dará cuenta de las modificaciones introducidas en la próxima reunión del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.

En otro orden de cosas, el consejo Consultivo advierte en relación con la regulación en materia de tributos, que el proyecto de Ley precisa del trámite excepcional de comunicación al Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 25/2010, de 16 de julio, sobre el Régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Dado que la iniciativa legislativa todavía no se ha convertido en proyecto de ley, será en el momento en que el Consejo de Gobierno lo apruebe como tal, cuando dicho trámite se lleve a cabo por quién corresponda en los términos que el mismo Consejo Consultivo señala.

También señala que no hay constancia documental del cumplimiento del trámite de informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, previsto en el artículo 65 de la Ley



22/2009, de 18 de diciembre, reguladora del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, respecto de la modificación contenida en la disposición adicional tercera del anteproyecto.

Es cierto que dicha petición no se formalizó, si bien, el propio precepto se limita a establecer que la comunicación de los anteproyectos normativos que deban ser sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno, se realizará "con la suficiente antelación", por lo que la Dirección General ha puesto de manifiesto la iniciativa propuesta a la Secretaría Técnica Permanente del Consejo. Se incorpora como anexo II la comunicación realizada al Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

Por último, el Consejo propone descomponer el contenido del anteproyecto en cuatro piezas independientes para su tramitación legislativa separada. No es posible atender esta sugerencia dado el estado de tramitación de la norma. Por otro lado, su descomposición en un número determinado de iniciativas no deja de ser tan discrecional como su asunción en un único proyecto. Más allá de la percepción subjetiva que cada órgano tenga de la urgencia de la iniciativa, el consejo de Gobierno así la ha adoptado por considerar que es preciso incorporar cuanto antes la regulación proyectada al ordenamiento autonómico.

C) Otras observaciones de carácter no esencial.

1. Exposición de motivos.

En primer lugar, propone replantear el contenido del párrafo séptimo del apartado VI, alusivo al carácter de medidas de acompañamiento de las disposiciones finales del anteproyecto, dada la más que discutible vocación accesoria a los presupuestos de la mayoría de tales disposiciones, así como el notable distanciamiento temporal existente entre la norma legal proyectada y la ley promulgada para aprobar dichos presupuestos anuales.

De otro lado, sugiere completar el contenido de la exposición de motivos con más especificaciones sobre la diversidad de títulos competenciales ejercitados a través de las disposiciones adicionales y finales.

No se ve conveniente aceptar ambas sugerencias. Por un lado, porque si bien es cierto que hay un lapso temporal entre la aprobación de la Ley 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2021 y la tramitación de esta norma, ello ha sido debido a las continuas adaptaciones que han de llevarse a cabo para atender los cambios que demanda dar respuesta a las necesidades que surgen en el contexto actual. Por otra, porque la profusión de referencias en la exposición de motivos relativas a los títulos competenciales de las modificaciones normativas puntuales llevadas a cabo en las disposiciones finales nada aporta a la finalidad sustancial de la norma principal.

2. Artículo 13. Subvenciones de concurrencia no competitiva.

El Consejo sugiere reconsiderar el contenido del apartado 1 de este artículo, ponderando si no sería más esclarecedor efectuar una remisión general a las reglas de concesión caracterizadores del "procedimiento simplificado de concurrencia" contempladas en el artículo 33 del citado Decreto 21/2008, de 5 de febrero, sin perjuicio de las particularidades que pudiesen venir impuestas por la normativa propia reguladora de la subvención.

Se atiende la observación y se modifica el precepto que queda con la siguiente redacción:



"1. En el caso de subvenciones financiables con fondos europeos, cuyo objeto sea financiar actuaciones o situaciones concretas que no requieran de valoración comparativa con otras propuestas, se podrán dictar las resoluciones de concesión por orden de presentación de solicitudes, una vez realizadas las comprobaciones de concurrencia de la situación o actuación subvencionable y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos, hasta el agotamiento del crédito presupuestario asignado en la convocatoria.

En estos casos, resultará de aplicación a dicho procedimiento lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo de Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones".

3. Artículo 31. Régimen de control de los expedientes de gasto.

El Consejo encuentra conveniente unificar la terminología usada en el apartado 2 de este artículo, usando la expresión extremos "esenciales" tanto cuando se denominan adicionales los extremos que deben ser objeto de comprobación cuando sean fijados por la ulterior orden de la Consejería competente en materia Hacienda, como cuando se denominan esenciales los identificados en el propio precepto.

Se considera que la diferenciación terminológica obedece a una diferencia real, la existente entre aquello que como esencial es fijado por la propia Ley, y aquellos otros extremos adicionales que por su trascendencia en el proceso de gestión de estos fondos se determinen mediante orden de la consejería competente en materia de Hacienda.

4. Disposición adicional primera. Entidad de derecho público Agencia de la Energía y del Cambio Climático de Castilla-La Mancha.

Considera el Consejo Consultivo que la descripción del régimen jurídico de esta Entidad de derecho público, resulta un tanto ficticia y perturbadora, dada la declarada naturaleza pública de la entidad y las excepciones a su sometimiento principal al derecho privado. Sugiere, en consecuencia, invertir el orden de la normativa aplicable, dando preferencia al carácter público y luego, con carácter residual, a las normas derecho privado.

No puede compartirse esta apreciación pues el orden expuesto en el régimen jurídico es lo que precisamente caracteriza la naturaleza jurídica de la entidad. Véase, a modo de ejemplo, el artículo 104 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. Disposición adicional tercera. Bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar. Máquinas o aparatos de juego.

El Consejo advierte de que las referencias legales contenidas en esta disposición pueden quedar afectadas por la existencia de otra iniciativa legal en tramitación relativa al anteproyecto de "Ley del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha", donde se contiene una disposición derogatoria que contempla tal efecto para los artículos 30 al 38 de la citada Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

Para eliminar cualquier posibilidad de imprecisión en la remisión normativa que contiene el precepto, se opta por dar una nueva redacción al apartado segundo de la disposición adicional tercera, de forma que se omita cualquier alusión a artículo y denominación concreta de texto legal.



El texto propuesto para el apartado segundo de la disposición adicional tercera es el siguiente:

"2. El importe de la bonificación se calculará dividiendo las cuotas semestrales fijadas en la normativa autonómica fiscal del juego, entre el número total de días del correspondiente semestre y multiplicando la cifra obtenida por el número de días en los que no ha sido posible la explotación de las máquinas conforme a lo establecido en el apartado anterior".

6. Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha.

En relación con el efecto desestimatorio del silencio administrativo en el procedimiento regulado en esta disposición, el Consejo no encuentra en el anteproyecto ninguna motivación especificativa sobre la razón imperiosa de interés general que justifique tal medida, conforme a lo exigido en la legislación básica estatal.

A fin de paliar esta omisión, se añade a la exposición de motivos el siguiente texto:

"Se considera razón imperiosa de interés general el mantenimiento del silencio administrativo desestimatorio en los supuestos de solicitud de la declaración de Parque Arqueológico por un interesado, fundamentado en la protección y conservación del patrimonio histórico y artístico, dado que la declaración de un Parque Arqueológico por silencio estimatorio sin completar toda la tramitación y documentación necesaria podría dar lugar a casos de indefinición del objeto de la declaración, así como de los usos y actividades que se pueden ejecutar en él, e implicar la aplicación de una serie de gravámenes sobre otros propietarios de parcelas que podrían perjudicar a terceros por una falta de resolución expresa de la Administración Pública, y la posible desprotección de los valores del patrimonio cultural".

7. Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.

A juicio del Consejo, esta disposición debería acompañarse de algunas reglas de transición dirigidas a aportar mayor seguridad jurídica, clarificando en qué modo las nuevas determinaciones legales instauradas son respetuosas con el conjunto de derechos y obligaciones ya pactado por las partes suscriptoras de los conciertos suscritos con arreglo a la Orden de 25 de julio de 1998 de la Consejería de Bienestar Social, reguladora de la concertación de plazas Residenciales, Estancias Diurnas en Centros Residenciales y Centros de Mayores con entidades públicas o privadas.

En relación con esta indicación, ha de señalarse que la Orden de 25 de julio de 1998, si bien no ha sido expresamente derogada, no es de aplicación desde el año 2015, fecha en la que se implantó el Acuerdo Marco. En la exposición de motivos de reforma de la Orden de 16 de junio de 2014, de modificación de la Orden de 25 de julio mencionada, se establecía lo siguiente:

"Durante el año 2014 se va a proceder al cambio del actual sistema de concertación de plazas residenciales, estancias temporales y estancias diurnas, regulado en la Orden de 25 de julio de 1998, de la Consejería de Bienestar Social, por la convocatoria del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco de Servicio Público de atención residencial y de servicio de estancias diurnas, a personas mayores dependientes en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a adjudicar por procedimiento abierto mediante pluralidad de criterios.



Se estimó como fecha para el comienzo de la ejecución de referido Acuerdo Marco el 1 de julio de 2014, sin embargo la complejidad del proceso de licitación que conlleva este Acuerdo Marco, el cumplimiento de los plazos de la licitación, la minuciosidad en las valoraciones y las adjudicaciones a las numerosas entidades que se prevé que puedan presentarse a la convocatoria de licitación, hace imposible que la ejecución del Acuerdo Marco pueda comenzar el día 1 de julio de 2014 como inicialmente estaba previsto. En consecuencia, la calendarización del desarrollo de proceso de licitación prevista, prevé que en junio se pueda iniciar este proceso y se apunta como fecha de inicio de la ejecución del citado Acuerdo Marco el 1 de enero de 2015".

El Acuerdo Marco, actualmente vigente, va a ser sustituido por el Decreto 52/2021, de 4 de mayo, por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha, (cuya publicación está prevista el viernes día 7 de mayo). Dicho decreto, si incorpora, en los términos propuestos por el Consejo Consultivo, las siguientes disposiciones transitorias:

"Disposición transitoria primera. Concertación con las entidades que vienen colaborando en las prestaciones.

Siempre que así se establezca en la orden de bases, y a efectos de facilitar el tránsito del régimen actual al régimen de concierto, en la primera convocatoria de acción concertada de una determinada prestación, la Administración pública concertante podrá resolver favorablemente, siempre que cuente con disponibilidad presupuestaria, las solicitudes de todas las entidades que cumplan los requisitos de acceso y vengán cooperando con la Administración en la prestación que se concierta.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto se registrarán por la normativa anterior que les fuera de aplicación".

8. Disposición final decimosegunda. Modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

El Consejo Consultivo propone que, dado el considerable alcance de las alteraciones operadas en el artículo 37, sería aconsejable dar una nueva e íntegra redacción al mismo.

Se acepta la sugerencia del Consejo Consultivo, quedando el artículo 37 con la siguiente redacción:

"Artículo 37. Actuaciones previas: consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

1. Con carácter potestativo, antes del inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental, en el plazo máximo de tres meses marcado en el artículo 36.2.

2. Para ello, el promotor presentará ante el órgano sustantivo los siguientes documentos:

a) Una solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.



b) *El documento inicial del proyecto.*

3. *El documento inicial del proyecto contendrá, como mínimo, la siguiente información:*

a) *La definición y las características específicas del proyecto, incluida su ubicación, viabilidad técnica y su probable impacto sobre el medio ambiente, así como un análisis preliminar de los efectos previsibles sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes.*

b) *Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.*

c) *Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.*

4. *Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de determinación del alcance no incluye el documento inicial del proyecto, requerirá al promotor que lo aporte en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

5. *El órgano sustantivo, una vez comprobada formalmente la adecuación de la documentación presentada, la remitirá, en el plazo de diez días hábiles, al órgano ambiental para que elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.*

Si la documentación inicial presentada por el promotor junto con la solicitud careciera de la información exigible o fuera insuficiente para poder efectuar las consultas a las Administraciones Públicas afectadas, se requerirá al promotor para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta de información o acompañe la documentación necesaria, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud.

6. *Para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.*

7. *Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación.*

Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance.



Si transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado al efecto, el órgano ambiental no ha recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance haciendo constar la ausencia de los informes solicitados para conocimiento del promotor y del órgano sustantivo.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

8. Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor y al órgano sustantivo el documento de alcance del estudio de impacto ambiental junto con las contestaciones recibidas, dentro del plazo establecido en el artículo 36.2. Tanto el documento de alcance como las contestaciones recibidas serán puestas a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental y órgano sustantivo.

9. Cuando el proyecto deba someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.2.a, el órgano ambiental tendrá en cuenta el resultado de las consultas realizadas conforme al artículo 53 y no será preciso realizar nuevas consultas para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

10. El documento de alcance del estudio de impacto ambiental será válido durante el plazo de dos años a partir del día siguiente al de su notificación al promotor. Perderá su validez una vez que transcurra dicho plazo sin que se haya presentado ante el órgano sustantivo el estudio de impacto ambiental para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria”.

9. Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.

El Consejo Consultivo considera que para mantener una mayor coherencia del sistema de fuentes se considera más adecuado reconfigurar el contenido de la disposición analizada como una disposición adicional, de corte y titulación similares a los de la incluida como disposición adicional tercera en el anteproyecto de Ley, relativa a la “Bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar. Maquinas o aparatos de juego”.

Lo que se pretende con esta medida es ampliar el plazo de bonificación de la tasa de espectáculos taurinos, prevista en los artículos 348 a 351 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, hasta el 31 de diciembre de 2021, y para ello, se proponía la modificación de la disposición adicional octava de la Ley 5/2020, de 24 de julio, que recoge dicha bonificación “durante el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley”, plazo que expira el 31 de julio de 2021.

Con el máximo respeto, se discrepa de la observación, pues el espíritu de la modificación planteada es que haya una continuidad temporal en la bonificación ya existente, y la única forma que sea así, es el planteamiento de la modificación de la disposición adicional octava de la Ley 5/2020, de 24 de julio. Si fuera una disposición adicional, como se sugiere, podría darse el supuesto de que la norma proyectada se apruebe por las Cortes antes del 31 de julio de 2021, con lo cual habría dos normas con preceptos



aplicables para un mismo supuesto, al menos temporalmente, o también, podría darse el caso de que la norma proyectada fuera aprobada como ley más allá del 31 de julio de 2021, existiendo un periodo temporal en el que no sería posible la aplicación de la bonificación por no existir norma que habilite para ello, llegando a producir inseguridad jurídica a las personas afectadas.

D) Irregularidades y discordancias de tipo gramatical o tipográfico.

Se corrigen todas las deficiencias de redacción, imprecisiones o discordancias tipográficas detectadas por el Consejo Consultivo.

Toledo, a 6 de mayo de 2021

LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



Fdo.: Macarena Saiz Ramos